



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2016-01140-00

DEMANDANTES: GALAUTOS LTDA NIT. 807.002.939-7
DEMANDADA: DAYANA LORENA OJEDA HERNANDEZ C.C. 1.090.469.913

En atención al oficio 201800004209 suscrito por la Cámara de Comercio de Cúcuta, a través del cual informan sobre la cautela decretada y como quiera que del Certificado de Matricula Mercantil del establecimiento de comercio denominado CHATARRIZACIÓN Y DESINTEGRACIÓN DE VEHICULOS T.L. de propiedad de la demandada **DAYANA LORENA OJEDA HERNANDEZ C.C. 1.090.469.913**, se establece la existencia de un embargo anterior, se ordena levantar la cautela decretada, comunicada mediante oficio No. 1100/18 de fecha 04 de julio de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del art. 597 del C.G.P. Oficiese al Representante Legal de la Cámara de Comercio de Cúcuta para tal fin.

De otra parte, como quiera que lo deprecado por el extremo activo se ajusta a lo dispuesto por el art. 599 del C.G.P. se DECRETA el EMBARGO del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Rad. 54-001-4053-004-2017-00118-00 adelantado en el Juzgado CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, contra la demandada DAYANA LORENA OJEDA HERNANDEZ C.C. 1.090.469.913. Librese el oficio correspondiente, a fin de que se tome nota de la cautela decretada.

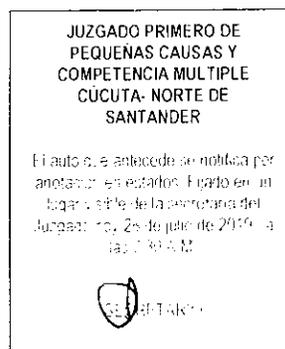
LOS OFICIOS serán copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCM



Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, veinticinco (25) de julio dos mil diecinueve (2019).

EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2016-01140-00

DEMANDANTE: GERMAN ACUÑA LEAL C.C. 13.921.727

DEMANDADA: DAYANA LORENA OJEDA HERNANDEZ C.C. 1.090.469.913

Previo a continuar con el trámite correspondiente, se hace necesario requerir a la apoderada del demandante, a fin de que aporte la constancia de la permanencia en la página web del contenido del emplazamiento efectuado, de conformidad con lo dispuesto en el PAR 2º del art. 108 del C.G.P.

Es menester poner en conocimiento de la interesada, que de ser el caso deberá practicar nuevamente el emplazamiento ordenado mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2018, cumpliendo con lo disciplinado por la norma precitada, publicación que deberá realizar en el periódico LA OPINION, el día domingo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado 26 de julio de 2019, a las 7:00 A.M.

El secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).
EJEC A CONTINUA. RDO. 54-001-41-89-002-2016-00008-00

Demandantes: JESUS ALBERTO PEÑA MONTAÑEZ C.C. 88.305.244
RODOLFO MOLINA GARCIA C.C. 91.462.569
Demandado: ALVARO VERA ANGARITA C.C. 88.152.916

Agréguense al presente expediente y póngase en conocimiento de las partes el oficio C-0365, suscrito por el secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo –Norte de Santander.

Lo anterior, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CUCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica
por anotación en estados Fijado
en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 25 de
julio de 2019, a las 7:30 A.M.

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA.

Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-002-2016-00701-00

DEMANDANTE: COMANDAR NIT. 900.291.712-8
DEMANDADAS: MARIA ELENA SANABRIA HERNANDEZ C.C. 60.327.915
DALIA ZOBEIDA MALDONADO LARA C.C. 60.346.090

Sería del caso acceder a la terminación del proceso solicitada por el apoderado de la parte demandante, sino fuera porque el petente no cuenta con facultad para recibir, razón por la cual se negará lo deprecado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de terminación del proceso solicitada por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy
26 de julio de 2019, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-002-2016-01146-00

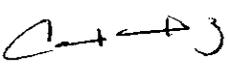
Demandante: DINORTE S.A
Demandado: SANDRA MILENA ZUÑIGA RAMIREZ Y OTROS

Observa este despacho que la liquidación de crédito allegada por la parte actora no se ajusta a derecho, por lo tanto, se procede a modificarla conforme el art. 446 del C.G.P.

MES	AÑO	DIAS	INTERES	CAPITAL	\$ TOTAL INTERES
ABRIL	2016	13	2,460%	\$ 600.000,00	\$ 6.396,00
MAYO	2016	30	2,567%	\$ 600.000,00	\$ 15.402,00
JUNIO	2016	30	2,567%	\$ 600.000,00	\$ 15.402,00
JULIO	2016	30	2,567%	\$ 600.000,00	\$ 15.402,00
AGOSTO	2016	30	2,660%	\$ 600.000,00	\$ 15.960,00
SEPTIEMBRE	2016	30	2,660%	\$ 600.000,00	\$ 15.960,00
OCTUBRE	2016	30	2,660%	\$ 600.000,00	\$ 15.960,00
NOVIEMBRE	2016	30	2,749%	\$ 600.000,00	\$ 16.494,00
DICIEMBRE	2016	30	2,749%	\$ 600.000,00	\$ 16.494,00
ENERO	2017	30	2,749%	\$ 600.000,00	\$ 16.494,00
FEBRERO	2017	30	2,625%	\$ 600.000,00	\$ 15.750,00
MARZO	2017	30	2,625%	\$ 600.000,00	\$ 15.750,00
ABRIL	2017	30	2,625%	\$ 600.000,00	\$ 15.750,00
MAYO	2017	30	2,625%	\$ 600.000,00	\$ 15.750,00
JUNIO	2017	30	2,625%	\$ 600.000,00	\$ 15.750,00
JULIO	2017	30	2,580%	\$ 600.000,00	\$ 15.480,00
AGOSTO	2017	30	2,580%	\$ 600.000,00	\$ 15.480,00
SEPTIEMBRE	2017	30	2,518%	\$ 600.000,00	\$ 15.108,00
OCTUBRE	2017	30	2,477%	\$ 600.000,00	\$ 14.862,00
NOVIEMBRE	2017	30	2,453%	\$ 600.000,00	\$ 14.719,80
DICIEMBRE	2017	30	2,430%	\$ 600.000,00	\$ 14.580,00
ENERO	2018	30	2,420%	\$ 600.000,00	\$ 14.520,00
FEBRERO	2018	30	2,460%	\$ 600.000,00	\$ 14.760,00
MARZO	2018	30	2,410%	\$ 600.000,00	\$ 14.460,00
ABRIL	2018	30	2,390%	\$ 600.000,00	\$ 14.340,00
MAYO	2018	30	2,380%	\$ 600.000,00	\$ 14.280,00
JUNIO	2018	30	2,360%	\$ 600.000,00	\$ 14.160,00
JULIO	2018	30	2,330%	\$ 600.000,00	\$ 13.980,00
AGOSTO	2018	30	2,320%	\$ 600.000,00	\$ 13.920,00
SEPTIEMBRE	2018	30	2,310%	\$ 600.000,00	\$ 13.860,00
OCTUBRE	2018	30	2,280%	\$ 600.000,00	\$ 13.680,00
NOVIEMBRE	2018	30	2,270%	\$ 600.000,00	\$ 13.620,00
DICIEMBRE	2018	30	2,250%	\$ 600.000,00	\$ 13.500,00
ENERO	2019	30	2,230%	\$ 600.000,00	\$ 13.380,00
FEBRERO	2019	30	2,290%	\$ 600.000,00	\$ 13.740,00
MARZO	2019	30	2,260%	\$ 600.000,00	\$ 13.560,00
ABRIL	2019	30	2,260%	\$ 600.000,00	\$ 13.560,00
MAYO	2019	30	2,260%	\$ 600.000,00	\$ 13.560,00
JUNIO	2019	30	2,260%	\$ 600.000,00	\$ 13.560,00
JULIO	2019	30	2,260%	\$ 600.000,00	\$ 13.560,00
INTERESES MORATORIOS					\$ 582.943,80
TOTAL K + INTERESES					\$ 1.182.943,8

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,


CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 26
de julio de 2019. a las 7:30 AM

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-003-2016-01373-00

Demandante: DINORTE S.A

Demandado: EMILIO ANTOLINEZ PEREZ Y OTROS

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 26
de julio de 2019, a las 7:30 AM

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-00894-00

Demandante: COOHEM NIT. 800.126-897-3
Demandados: GIOVANNY ALEXANDER JACOME RAMIREZ C.C. 1.018.407.091
EZEQUIEL ENRIQUE RAMOS REYES C.C. 1.140.832.056
CARMEN HELLEN JACOME GARCIA C.C. 60.300.951

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede, mediante el cual el apoderado de la parte actora solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM, en contra de GIOVANNY ALEXANDER JACOME RAMIREZ, EZEQUIEL ENRIQUE RAMOS REYES Y CARMEN HELLEN JACOME GARCIA, por pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: No hay lugar al levantamiento de medidas cautelares, toda vez que se evidencia que no pudieron ser materializadas.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCB

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 26 de julio de 2019 a las 1:30 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, veinticinco (25) de julio dos mil diecinueve (2019).

PERTENENCIA Rad: 54-001-41-89-001-2017-01257-00

DEMANDANTE: MARIA ELENA DIAZ REYES C.C. 29.223.980
ERIKA MANTILLA DIAZ C.C. 60.354.273
HECTOR JAIRO MANTILLA DIAZ C.C. 88.199.321
DEMANDADOS: IVONNE MANTILLA C.C. 41.637.963 E INDETERMINADOS

Previo a continuar con el trámite correspondiente, se hace necesario requerir al apoderado del demandante, a fin de que aporte la constancia de la permanencia en la página web del contenido del emplazamiento efectuado, de conformidad con lo dispuesto en el PAR 2º del art. 108 del C.G.P.

Es menester poner en conocimiento del interesado, que de ser el caso deberá practicar nuevamente el emplazamiento ordenado mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2017, cumpliendo con lo disciplinado por la norma precitada, publicación que deberá realizar en el periódico LA OPINION, el día domingo.

De otra parte, se hace necesario OFICIAR al secretario de planeación municipal de la Alcaldía de San José de Cúcuta para que si lo considera pertinente, realice la manifestación a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con el inciso 2º del numeral 6º del art 375 del C.G.P.

Indíquesele al servidor, que de ser pertinente deberá remitir la comunicación a la oficina competente, al tenor de lo señalado por la Ley 1437 de 2011. Oficiése por secretaria.

Finalmente, en atención a la solicitud realizada por el extremo activo referente al emplazamiento del Acreedor Hipotecario INVERSIONES TORCOROMA SIGLO XXI NIT. 900.142.791-1, se REQUIERE al extremo activo a efectos de que aporte Certificado de Matricula Mercantil, expedido por la Cámara de Comercio, a fin de establecer la dirección de notificaciones de la sociedad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH.

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado 26 de julio de 2019 a las 7:30 A.M.</p> <p> El secretario</p>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00117-00

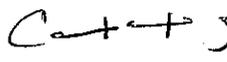
Demandante: ISABEL CECILIA GONZALEZ PADILLA
Demandado: JOSE DE JESUS DIAZ GARCÍA Y OTRO

Observa este despacho que la liquidación de crédito allegada por la parte actora no se ajusta a derecho, por lo tanto, se procede a modificarla conforme el art. 446 del C.G.P.

MES	AÑO	DIAS	INTERES	CAPITAL	\$ TOTAL INTERES
FEBRERO	2017	24	2,625%	\$ 15.267.000,00	\$ 320.607,00
MARZO	2017	30	2,625%	\$ 15.267.000,00	\$ 400.758,75
ABRIL	2017	30	2,625%	\$ 15.267.000,00	\$ 400.758,75
MAYO	2017	30	2,625%	\$ 15.267.000,00	\$ 400.758,75
JUNIO	2017	30	2,625%	\$ 15.267.000,00	\$ 400.758,75
JULIO	2017	30	2,580%	\$ 15.267.000,00	\$ 393.888,60
AGOSTO	2017	30	2,580%	\$ 15.267.000,00	\$ 393.888,60
SEPTIEMBRE	2017	30	2,518%	\$ 15.267.000,00	\$ 384.423,06
OCTUBRE	2017	30	2,477%	\$ 15.267.000,00	\$ 378.163,59
NOVIEMBRE	2017	30	2,453%	\$ 15.267.000,00	\$ 374.545,31
DECIEMBRE	2017	30	2,430%	\$ 15.267.000,00	\$ 370.988,10
ENERO	2018	30	2,420%	\$ 15.267.000,00	\$ 369.461,40
FEBRERO	2018	30	2,460%	\$ 15.267.000,00	\$ 375.568,20
MARZO	2018	30	2,410%	\$ 15.267.000,00	\$ 367.934,70
ABRIL	2018	30	2,390%	\$ 15.267.000,00	\$ 364.881,30
MAYO	2018	30	2,380%	\$ 15.267.000,00	\$ 363.354,60
JUNIO	2018	30	2,360%	\$ 15.267.000,00	\$ 360.301,20
JULIO	2018	30	2,330%	\$ 15.267.000,00	\$ 355.721,10
AGOSTO	2018	30	2,320%	\$ 15.267.000,00	\$ 354.194,40
SEPTIEMBRE	2018	30	2,310%	\$ 15.267.000,00	\$ 352.667,70
OCTUBRE	2018	30	2,280%	\$ 15.267.000,00	\$ 348.087,60
NOVIEMBRE	2018	30	2,270%	\$ 15.267.000,00	\$ 346.560,90
DECIEMBRE	2018	30	2,250%	\$ 15.267.000,00	\$ 343.507,50
ENERO	2019	30	2,230%	\$ 15.267.000,00	\$ 340.454,10
FEBRERO	2019	30	2,290%	\$ 15.267.000,00	\$ 349.614,30
MARZO	2019	30	2,260%	\$ 15.267.000,00	\$ 345.034,20
ABRIL	2019	30	2,260%	\$ 15.267.000,00	\$ 345.034,20
MAYO	2019	30	2,260%	\$ 15.267.000,00	\$ 345.034,20
JUNIO	2019	30	2,260%	\$ 15.267.000,00	\$ 345.034,20
INTERESES MORATORIOS					\$ 10.937.019,26
TOTAL K + INTERESES					\$ 26.204.019,26

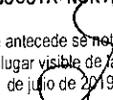
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,


CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 26
de julio de 2019, a las 7:30 AM.


El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00233-00

Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada DOLLY MARITZA GORDILLO COCUY, en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le efectuó notificación por aviso, quedando surtida el día treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 54.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor factura, conforme al artículo 772 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada DOLLY MARITZA GORDILLO COCUY y a favor de la parte demandante CEMENTO MAS POR MENOS S.A.S. lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante CEMENTO MAS POR MENOS S.A.S. la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$ 530.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

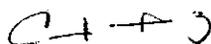
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada DOLLY MARITZA GORDILLO COCUY por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante CEMENTO MAS POR MENOS S.A.S., la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Liquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$ 530.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO fijado
hoy 26 de julio de 2019, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario

Calle 16 # 12 -06 La Libertad
Teléfono 5943346

Horario: de 7:30 a.m a 12:30 y de 1:30p.m a 4:30 p.m
j01pccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).
EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00233-00

DEMANDANTE: CEMENTO MAS POR MENOS NIT. 900.870.483-0
DEMANDADA: DOLLY MARITZA GORDILLO COCUY C.C. 21.018.539

Agréguense al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada, los oficios suscritos por el Banco Popular, respecto de la cautela decretada.

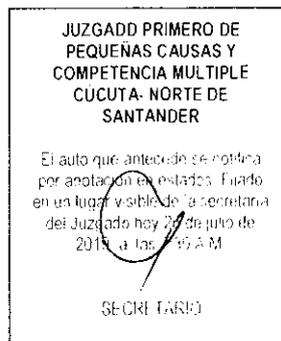
Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00462-00

Demandante: JESUS DAVID LOPEZ PARRA
Demandado: DANIEL ALEXIS DUARTE Y OTRO

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

CASA

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 26
de julio de 2019, a las 7:30 AM

[Firma]
El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, veinticinco (25) de julio dos mil diecinueve (2019).

PERTENENCIA Rad: 54-001-41-89-001-2018-00485-00

DEMANDANTE: MARIA YOLANDA EDY ABRIL CASTRO C.C. 60.301.889

DEMANDADOS: CENS S.A. E.S.P., LUIS ARTURO FUENTES VARGAS E INDETERMINADOS.

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de los interesados, el oficio suscrito por la Registradora de Instrumentos Públicos, respecto de lo solicitado mediante auto de fecha 26 de marzo de 2019.

De otra parte, previo a continuar con el trámite correspondiente, se hace necesario requerir a la apoderada de la demandante, a fin de que aporte la constancia de la permanencia en la página web del contenido de los emplazamientos efectuados, de conformidad con lo dispuesto en el PAR 2º del art. 108 del C.G.P.

Es menester poner en conocimiento de la interesada, que de ser el caso deberá practicar nuevamente los emplazamientos ordenados mediante autos de fecha 10 de julio de 2018 y 9 de agosto de 2018, cumpliendo con lo disciplinado por la norma precitada, publicación que deberá realizar en el periódico LA OPINION, el día domingo.

Igualmente, se hace necesario OFICIAR al secretario de planeación municipal de la Alcaldía de San José de Cúcuta para que si lo considera pertinente, realice la manifestación a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con el inciso 2º del numeral 6º del art 375 del C.G.P.

Indíquesele al servidor, que de ser pertinente deberá remitir la comunicación a la oficina competente, al tenor de lo señalado por la Ley 1437 de 2011. Oficiése por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado 25 de julio de 2019, a las 7:30 A.M.</p> <p>El secretario</p>
--

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).
HIPOTECARIO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00516-00

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4
Demandado: PEDRO JOSE ACERO MEDINA C.C. 13.246.771

Teniendo en cuenta lo manifestado por la Apoderada General del Banco Caja Social S.A. en coadyuvancia del apoderado judicial, mediante escrito visto a folio que antecede a través del cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares de conformidad con el art. 461 del C.G.P., el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso HIPOTECARIO instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A** en contra de **PEDRO JOSE ACERO MEDINA**, por pago total de la obligación y las costas procesales.

SEGUNDO: Levantar la medida de embargo decretada sobre el inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad del demandado **PEDRO JOSE ACERO MEDINA C.C. 13.246.771**, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-45999, por lo anterior se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin de que dejen sin efecto el Oficio 1361/18 de fecha 03 de agosto de 2018, corregido mediante oficio 1880-2018 de fecha 23 de octubre de 2018.

Levantar la medida de secuestro del inmueble de propiedad del demandado **PEDRO JOSE ACERO MEDINA C.C. 13.246.771**, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-45999, para tal fin librese oficio a la Inspectora de Policía NORA A. BARRERA ORTIZ y a la Secuestre delegada Rosa María Carrillo García, con el objeto de que deje sin efecto el Despacho Comisorio 269/19 de fecha 05 de febrero de 2019. suscrito por el secretario de esta Unidad Judicial.

- **LOS OFICIOS SERÁN copia del presente auto a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)**

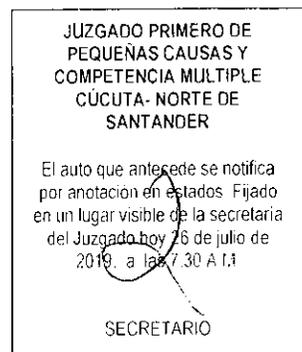
TERCERO: **ORDENAR** que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado. se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00566-00

Demandante: JOSE ABEL JAIMES OTALORA C.C. 1.090.435.140
Demandado: WILLIAM BASTOS ANTURY C.C. 1.114.822.948

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por las partes, a través del cual solicitan la terminación del proceso por la transacción celebrada entre ellos y como quiera que la misma se ajusta a los preceptos del Art. 312 del C.G.P., el despacho accede a ello conforme a lo dispuesto por la norma citada.

Sin embargo, respecto a la entrega de depósitos judiciales, y revisado el portal del Banco Agrario se pudo evidenciar que no existen títulos constituidos a favor de la causa, por lo que no se accederá a esta petición.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada entre las partes, por lo motivado.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso por transacción sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P. y por lo expuesto.

TERCERO: Se ordena LEVANTAR la medida de embargo y retención del salario devengado por el demandado **WILLIAM BASTOS ANTURY C.C. 1.114.822.948**, por lo anterior se ordena oficiar al pagador de la POLICIA NACIONAL, a fin de que deje sin efecto el oficio 1379/18 de fecha 10 de agosto de 2018.

Levantar la medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y corrientes de las entidades financieras a nombre del demandado **WILLIAM BASTOS ANTURY C.C. 1.114.822.948**, por lo anterior se ordena oficiar a las diferentes entidades a fin de que dejen sin efecto el Oficio 1380/18 de fecha 10 de agosto de 2018.

•LOS OFICIOS serán copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.).

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

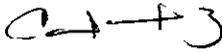
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm

CUARTO: No acceder a la entrega de depósitos judiciales como quiera que no existen títulos constituidos a favor del presente proceso.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CUCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica
por anotación en estados. Fijado
en un lugar visible de la secretaria
del Juzgado hoy 26 de julio de
2019, a las 7:30 A.M.



SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00575-00

Demandante: CARLOS GODOY GOMEZ C.C. 88.188.863

Demandados: SIXTO ARTURO AMAYA C.C. 13.448.337

NANCY AMAYA DIAZ C.C. 60.275.536

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte interesada, la nota devolutiva suscrita por la Registradora de Instrumentos Públicos de Cúcuta, mediante la cual informan que se canceló oficiosamente el embargo decretado respecto del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-17949 de propiedad del demandado SIXTO ARTURO AMAYA C.C. 13.448.337.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCB

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 25 de julio de 2019, a las 7:30 A.M.

El secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, veinticinco (25) de julio dos mil diecinueve (2019).

EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00681-00

DEMANDANTE: JAIRO DIAZ CARRASCAL C.C. 88.204.835

DEMANDADOS: CARLOS EDUARDO FONTECHA C.C. 17.357.540

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en el cual se observa que las partes solicitan la terminación del proceso en virtud de la transacción celebrada mediante contrato suscrito el 10 de julio de 2019, sin embargo, verificadas las cláusulas pactadas, se evidencia que el demandado manifiesta que se ordene la entrega al demandante de los depósitos constituidos a favor del presente proceso por la suma de \$2.652.759, valor que no se encuentra en la cuenta asignada a este despacho, como quiera que hasta el 03 de julio de 2019, se han consignado \$2.601.205,20

En virtud de lo anterior, no se accederá a lo deprecado hasta tanto se pueda verificar en el portal bancario el valor que corresponde a la transacción celebrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado el 26 de julio de 2019, a las 7:30 A.M.

El secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00740-00

Demandante: H.P.H. INVERSIONES S.A.S. NIT. 807.009.126-8
Demandada: JULIETH ANDREA ROMERO BAUTISTA C.C. 1.090.419.346

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede donde el Representante Legal de H.P.H. INVERSIONES S.A.S., solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación; y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por H.P.H. INVERSIONES S.A.S. en contra JULIETH ANDREA ROMERO BAUTISTA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: No hay lugar al levantamiento de la cautela decretada, toda vez que se evidencia que no pudo ser materializada.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCN

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en esta causa, en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy
26 de julio de 2019 a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00870-00

Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado ALFONSO JAVIER FIGUEROA MENESES el día diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 29 C1, quien no contestó la demanda, ni se opuso a las pretensiones, según constancia secretarial vista a folio 30 C1 del expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado ALFONSO JAVIER FIGUEROA MENESES y a favor de la parte demandante CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho. la suma de TRESCIENTOS

CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 350.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

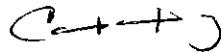
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado ALFONSO JAVIER FIGUEROA MENESES por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Liquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

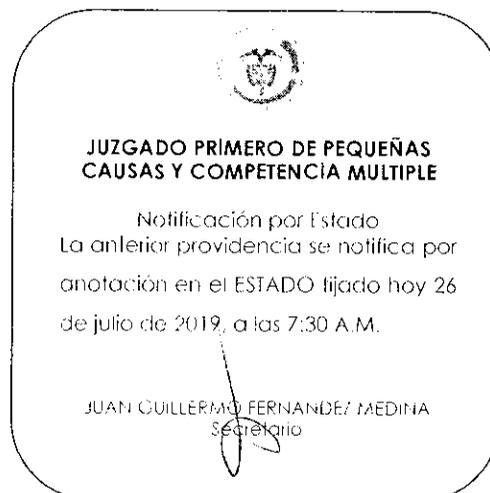
CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 350.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ



Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00883-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Demandado: OSCAR MARINO MELO ROJAS C.C. 13.470.076

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede mediante el cual el endosatario en procuración solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **OSCAR MARINO MELO ROJAS**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre el remanente y/o los bienes que se llegaren a desembargar, dentro del proceso Rad 2017-01047 adelantado en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, en contra del demandado **OSCAR MARINO MELO ROJAS C.C. 13.470.076**, por lo anterior se ordena oficiar al Juzgado a fin de que dejen sin efecto el oficio 2144/18 de fecha 30 de noviembre de 2018.

LEVANTAR la medida cautelar de embargo del vehículo de las siguientes características: PLACA DML-299 de Propiedad del demandado **OSCAR MARINO MELO ROJAS C.C. 13.470.076**, comunicada a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Los Patios mediante oficio No. 2145/18 de fecha 30 de noviembre de 2018

LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro y corriente a nombre del demandado **OSCAR MARINO MELO ROJAS C.C. 13.470.076**, en consecuencia oficiase a las ENTIDADES FINANCIERAS a fin de dejar sin efecto el Oficio 2146/18 de fecha 30 de noviembre de 2018.

LOS OFICIOS SERÁN copia del presente auto a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

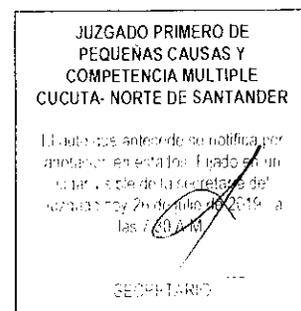
TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LRCH



Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2018-00915-00

Demandante: COOPTELECUC NIT. 890.506.144-4
Demandados: ASTRID NATHALIA RONDON LIZARAZO C.C. 1.090.469.921
WILLIAM ROPERO ROPERO C.C. 17.196.775

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la apoderada judicial del demandante, coadyuvada por la demandada **ASTRID NATHALIA RONDON LIZARAZO**, mediante el cual solicitan la terminación del proceso, por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los depósitos que se encuentran a disposición de esta Unidad Judicial, el Juzgado accederá a lo requerido.

Ahora bien, aunque la solicitud no viene suscrita por el demandado **WILLIAM ROPERO ROPERO**, se despachará favorablemente lo deprecado, toda vez que no existen medidas cautelares decretadas sobre los bienes de su propiedad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOPTELECUC"**, en contra de **ASTRID NATHALIA RONDON LIZARAZO** y **WILLIAM ROPERO ROPERO**, por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar de embargo y retención del salario devengado por la demandada **ASTRID NATHALIA RONDON LIZARAZO C.C. 1.090.469.921**, por lo anterior se ordena oficiar al pagador de MEDINORTE IPS a fin de dejar sin efecto el oficio No. 176/19 de fecha 04 de febrero de 2019.

•EL OFICIO SERÁ copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: ENTREGAR a la parte activa, COOPTELECUC NIT. 890.506.144-4, los depósitos constituidos a favor del presente proceso a nombre de la demandada **ASTRID NATHALIA RONDON LIZARAZO C.C. 1.090.469.921**, relacionados así:

TITULO	VALOR
451010000797856	\$ 534.599,00
451010000800408	\$ 518.357,00

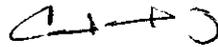
451010000805259	\$ 502.625,00
451010000808611	\$ 530.356,00
451010000813884	\$ 527.067,00
TOTAL	\$2.613.004,00

Los depósitos judiciales serán girados a nombre de la demandante COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOPTELECUC", sin embargo las comunicaciones de pago podrán ser entregadas a la apoderada de la demandante, Doctora NADIA CAROLINA SOTO CALDERON identificada con c.c. 1.090.380.481 y T.P. 166.225 del C.S.J.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCP

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 26 de julio de 2019 a las 7:30 A.M.</p> <p>SECRETARIO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00953-00

Demandante: COOTRASCUCUTA NIT. 890.501.126-9
Demandado: JHONY ARNULFO LOPEZ GALVIS C.C. 88.220.371

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede donde la apoderada del demandante, solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por la **COOTRASCUCUTA** en contra **JHONY ARNULFO LOPEZ GALVIS**, por pago total de la obligación y las costas procesales.

SEGUNDO: Levantar la medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y corrientes de las entidades financieras a nombre del demandado **JHONY ARNULFO LOPEZ GALVIS C.C. 88.220.371**, por lo anterior se ordena oficiar a las diferentes entidades a fin de que dejen sin efecto el Oficio 74/19 de fecha 23 de enero de 2019.

Respecto de la orden de embargo decretada sobre el automotor de placa TLA-200 no se realizará ningún pronunciamiento como quiera que no se logró materializar, situación que se pudo verificar con el Registro Único Nacional de Transito, en el que se observa inscrito un embargo dispuesto por otra unidad judicial.

TERCERO: Como quiera que lo decidido mediante auto de fecha 12 de julio de 2019 no se comunicó al Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, es del caso oficiarle a la Unidad Judicial, con el fin de comunicarles que **NO SE ACCEDE** a dejar a disposición del proceso 54-001-4003-010-2018-00483-00 las cautelas decretadas como quiera que no lograron ser materializadas en debida forma y toda vez que no existen dineros sobrantes a favor del demandado. Oficiése.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

LOS OFICIOS serán copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 26 de julio de 2019, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00001-00

Demandante: FONOS GASES INDUSTRIALES Y MEDICINALES S.A.S
Demandado: SAUL ARBEY CORREA DELGADO

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 26
de julio de 2019, a las 7:30 AM

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00031-00

Demandante: GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA S.A.S. NIT. 900.827.202-6
Demandado: JOHAN FERNANDO HERANDEZ FUENTES C.C. 1.090.409.290

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede mediante el cual la apoderada judicial del demandante solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA S.A.S.** en contra de **JOHAN FERNANDO HERANDEZ FUENTES**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar de embargo y retención del salario devengado por el demandado **JOHAN FERNANDO HERANDEZ FUENTES C.C. 1.090.409.290**, por lo anterior se ordena oficiar al pagador de IMPRESIONES PACHECO'S PUBLICIDAD a fin de dejar sin efecto el oficio No. 204/19 de fecha 07 de febrero de 2019.

LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro y corriente a nombre del demandado **JOHAN FERNANDO HERANDEZ FUENTES C.C. 1.090.409.290**, en consecuencia ofíciase a las ENTIDADES FINANCIERAS a fin de dejar sin efecto el Oficio 205/19 de fecha 07 de febrero de 2019.

LOS OFICIOS SERÁN copia del presente auto a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

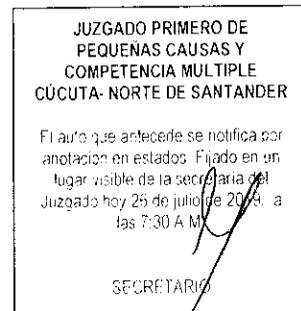
TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, veinticinco (25) de julio dos mil diecinueve (2019).

PERTENENCIA Rad: 54-001-41-89-001-2019-00046-00

DEMANDANTE: GRACIELA ESTER SIERRA PEREZ C.C. 36.552.413

DEMANDADOS: JAIRO ALONSO ACEVEDO VILLAMIZAR E INDETERMINADOS.

Agréguense al expediente y póngase en conocimiento de los interesados los oficios suscritos por las entidades requeridas.

De otra parte, en atención a lo señalado por la ANT, se ordena oficiar al secretario de planeación municipal de la Alcaldía de San José de Cúcuta para que si lo considera pertinente, realice la manifestación a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. de conformidad con el inciso 2º del numeral 6º del art 375 del C.G.P.

Indíquesele al servidor, que de ser pertinente deberá remitir la comunicación a la oficina competente, al tenor de lo señalado por la Ley 1437 de 2011. Oficiese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados. Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado, 25 de julio de 2019, a
las 7:30 A.M.

El secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00190-00

Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado ALFONSO JAVIER FIGUEROA MENESES el día diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 7 C1, sin que hubiera contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial vista a folio 8 C1 del expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que los títulos allegados como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título base de ejecución, letra de cambio, el cual cumple las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código del Comercio, además de las plasmadas en el art 422 C.G.P., al ser una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del demandado ALFONSO JAVIER FIGUEROA MENESES y a favor de la parte demandante LUZ MARINA CEDAS DE SANDOVAL lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante LUZ MARINA CEDAS DE SANDOVAL la liquidación del crédito y la condena en costas.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

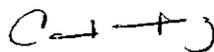
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado ALFONSO JAVIER FIGUEROA MENESES por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignent a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante LUZ MARINA CEDAS DE SANDOVAL la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Liquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 26 de julio
de 2019, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00193-00

Demandante: JOSE GREGORIO SANCHEZ C.C. 88.221.329
Demandado: ANTONIO JOSE CARRASCAL DIAZ C.C. 88.268.165

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede, mediante el cual las partes solicitan se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **JOSE GREGORIO SANCHEZ** en contra de **ANTONIO JOSE CARRASCAL DIAZ**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: No hay lugar al levantamiento de la cautela decretada, toda vez que se evidencia que no fue materializada.

TERCERO: DECRETAR el desglose de la LETRA DE CAMBIO allegada como base de ejecución (previo pago del arancel correspondiente), realizando la constancia pertinente sobre la cancelación total de la obligación, de conformidad con el artículo 116 del C.G.P. Titulo valor que será entregado al demandado.

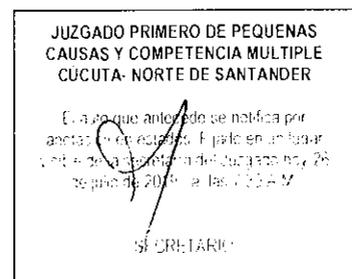
CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCN





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, veinticinco (25) de julio dos mil diecinueve (2019).

PERTENENCIA Rad: 54-001-41-89-001-2019-00252-00

DEMANDANTE: LUCILA PINZON DE GAMBOA C.C. 60.285.178
DEMANDADOS: ASOCIACION PRODESARROLLO COMUNITARIO Y VIVIENDA DE INTERES SOCIAL DIVINO NIÑO E INDETERMINADOS

Previo a continuar con el trámite correspondiente, se hace necesario requerir al apoderado del demandante, a fin de que aporte la constancia de la permanencia en la página web del contenido del emplazamiento efectuado, de conformidad con lo dispuesto en el PAR 2º del art. 108 del C.G.P.

Es menester poner en conocimiento del interesado, que de ser el caso deberá practicar nuevamente el emplazamiento ordenado mediante auto de fecha 15 de mayo de 2019, cumpliendo con lo disciplinado por la norma precitada, publicación que deberá realizar en el periódico LA OPINION, el día domingo.

De otra parte, se hace necesario OFICIAR al secretario de planeación municipal de la Alcaldía de San José de Cúcuta para que si lo considera pertinente, realice la manifestación a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con el inciso 2º del numeral 6º del art 375 del C.G.P.

Indíquesele al servidor, que de ser pertinente deberá remitir la comunicación a la oficina competente, al tenor de lo señalado por la Ley 1437 de 2011. Oficiése por secretaría.

Finalmente, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de los interesados los oficios suscritos por las entidades requeridas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados fijados en un lugar visible de la secretaría del Juzgado 26 de julio de 2019, a las 3:30 A.M.

El secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, veinticinco (25) de julio dos mil diecinueve (2019).

PERTENENCIA Rad: 54-001-41-89-001-2019-00004-00

DEMANDANTE: ANA DE DIOS BUITRAGO GARCES C.C. 52.533.110
DEMANDADOS: MERCEDES VILLA DE CHAVEZ E INDETERMINADOS.

Agréguense al expediente y póngase en conocimiento de los interesados los oficios suscritos por las entidades requeridas.

De otra parte, en atención a lo señalado por la ANT, se ordena oficiar al secretario de planeación municipal de la Alcaldía de San José de Cúcuta para que si lo considera pertinente, realice la manifestación a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con el inciso 2º del numeral 6º del art 375 del C.G.P.

Indíquesele al servidor, que de ser pertinente deberá remitir la comunicación a la oficina competente, al tenor de lo señalado por la Ley 1437 de 2011. Oficiese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado 25 de julio de 2019. a las 7:30 A.M.

El secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo: 54-001-4189-001-2019-00538-00

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por JUAN CARLOS FUQUEN RODRIGUEZ, actuando en nombre propio y en contra de ADDY ESTHER GARCÍA ZUÑIGA para decidir acerca del mandamiento pretendido.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Debe aclarar la fecha en que se causaron los intereses de plazo y moratorios, pues solicita ambos intereses desde que se hizo exigible la obligación, configurándose con ello un doble cobro de interés.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por JUAN CARLOS FUQUEN RODRIGUEZ, actuando en nombre propio y en contra de ADDY ESTHER GARCÍA ZUÑIGA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer a JUAN CARLOS FUQUEN RODRIGUEZ, para que actúe en nombre propio dentro del presente proceso.

La Jueza,

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 26 de julio de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00539-00

DEMANDANTE: CLAUDIA INES TORRES CARRERO
DEMANDADO: JOSEPH ANTONY MARQUEZ VARGAS

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión y trámite de la demanda ejecutiva, promovida por **CLAUDIA INES TORRES CARRERO**, a través de apoderado judicial y en contra **JOSEPH ANTONY MARQUEZ VARGAS**.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que el domicilio del demandado es en la Calle 6AN No. 7E-07 de la Urbanización Ceiba II, de Cúcuta; por lo que este Despacho carece de competencia, toda vez que dicha dirección no corresponde a la comuna 3 y 4, de las cuales corresponden a este Despacho.

Así las cosas, por Acuerdo PSAR16-141 del 9 de diciembre de 2016, corresponde conocer a este Despacho, la demandas de mínima cuantía cuyo domicilio del demandado se encuentren en la comuna 3 y 4, que componen la ciudadela de la Libertad, por lo tanto se ordena rechazar la presente demanda, ordenando remitirla junto con sus anexo a los Juzgados Civiles Municipales- Reparto.

En consecuencia el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por carecer de competencia por razón del territorio, por lo expuesto en la motivación precedente.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior en firme este proveído, ordenar su remisión a la oficina de apoyo judicial para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Firmado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 26 de julio de 2019, a las 7:30 A.M.

El secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
HORARIO DE ATENCIÓN: 7:30 am-12:30pm Y 1:30 pm- 4:30 pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo: 54-001-4189-001-2019-00540-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por CONEXRED S.A actuando a través de apoderada judicial y en contra de **MARTHA YANETH BARAJAS PEÑALOZA** para decidir acerca del mandamiento pretendido.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. No se aportó prueba de la Representación Legal del establecimiento de comercio de BUFETE SUAREZ Y ASOCIADOS LTDA, conforme al art.85 del Código General del Proceso.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida CONEXRED S.A actuando a través de apoderada judicial y en contra de **MARTHA YANETH BARAJAS PEÑALOZA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

La Jueza,

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 26 de julio de 2019 a las 7:30 A.M.

El Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)
Hipotecario: 54-001-4189-001-2019-00541-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por GISELA ROZO TARAZONA, actuando a través de apoderada judicial y en contra de **EDITH MYERSTON DE YAÑEZ, EDUARDO YAÑEZ MYERSTON Y ALEXANDER YAÑEZ MYERSTON** para decidir acerca del mandamiento pretendido.

Sería del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Debe aclarar la pretensión primera-B, indicando de manera clara la fecha por la cual pretende el pago de los intereses moratorios.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida GISELA ROZO TARAZONA, actuando a través de apoderada judicial y en contra de **EDITH MYERSTON DE YAÑEZ, EDUARDO YAÑEZ MYERSTON Y ALEXANDER YAÑEZ MYERSTON**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer como apoderada de la parte actora a LUZ STELLA GALVIS GALLÓN, en los términos y efectos del memorial poder conferido por BELEN YAMILE BLANCO ANGARITA, quien actúa como apoderada general de GISELA ROZO TARAZONA.

La Jueza,

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 26 de julio de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo: 54-001-4189-001-2019-00542-00

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **LUIS ALBEIRO FUENTES JAIMES**, actuando mediante apoderado y en contra de **JULIO CESAR VILLAMIZAR GUERRERO Y SANDRA MILENA VILLAMIZAR GUERRERO** para decidir acerca del mandamiento pretendido.

Sería del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Debe aclarar la fecha en que se causaron los intereses de plazo y moratorios, pues solicita ambos intereses desde que se hizo exigible la obligación, configurándose con ello un doble cobro de interés.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **LUIS ALBEIRO FUENTES JAIMES**, actuando mediante apoderado y en contra de **JULIO CESAR VILLAMIZAR GUERRERO Y SANDRA MILENA VILLAMIZAR GUERRERO**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer a **WILSON ALBERTO CONTRERAS MELGAREJO**, para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 26 de julio de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario.